

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR RODULFO POLANCO URIBE y OLGA YANIRA PULIDO RAMIREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C., GLORIA INÉS PARRADO RUIZ Curadora Urbana Primera de Villavicencio
RADICACIÓN:	50001 33 33 008 2018 00221 00

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial¹ y revisado el expediente digitalizado, se dispondrá obedecer y cumplir lo señalado por el Tribunal Administrativo del Meta, quien mediante auto del quince (15) de julio de 2021², por el cual se revocó el auto del 15 de agosto de 2019 que negó el llamamiento en garantía solicitado³.

ASPECTOS A DECIDIR

1. Llamamiento en garantía

Continuando con el trámite procesal, observa el Despacho que al contestar la demanda, la SOCIEDAD PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C., solicitó el siguiente llamamiento en garantía:

“LLAMAMIENTO EN GARANTIA A:

Allians Seguros S.A. Compañía de Seguros, quien expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021574087/0 del 13 de junio de 2014, que la obliga a responder en caso necesario, frente a los beneficiarios del seguro o asegurados, dirección carrera 13ª No. 29-24 Bogotá. Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A., dirección Avenida 19 No. 104-37 Edificio Royal & Sun Alliance Bogotá DC Compañía de Seguros Generales Suramericana, Dirección Carrera 64B No. 49 A 30 Medellín Colombia”

En ese orden, tenemos que la sociedad demandada plantea una aparente relación contractual con las aseguradoras Allianz seguros S.A. Compañía de Seguros, quien expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 021574087/0 del 13 de junio de 2014; al igual que con la Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A. y Compañía de Seguros Generales Suramericana; no obstante no allegó prueba si quiera sumaria del derecho a convocar al tercero; esto es, no adjunto la copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 021574087/0 del 13 de junio de 2014, ni Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A.; y en el llamamiento en

¹ Aplicativo SAMAI, índice 3.

² Paginas 25 al 33 del archivo pdf, correspondiente al cuaderno de 2da instancia escaneado, cargado en el índice 6 del aplicativo SAMAI.

³ Pgs. 132 al 136 del cuaderno 2 escaneado, archivo denominado: [8_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_C02PRINCIPAL\(.pdf\)](#) NroActu a 6, samai.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

garantía de la Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A. y Compañía de Seguros Generales Suramericana, no señaló los hechos en que basa su solicitud, ni fundamento jurídicos, ni pruebas.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Dicha norma, faculta a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con los requisitos de procedencia contemplados en la citada norma.

Por ende, al no contar el llamamiento en garantía con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, toda vez que no se aportó prueba que acreditara la existencia y representación de las llamadas Compañías ASEGURADORAS ALLIANZ SEGUROS S.A. Compañía de Seguros, ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ni las pruebas o fundamentos en que se hace el llamado; razón por la cual se requerirá a la entidad demandada SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C., para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con dicho requisito.

2. Poderes.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se recibió mensaje de datos el día 31 de agosto de 2022, en donde el Liquidador de la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, otorga poder especial al abogado MARCEL TANGARIFE TORRES⁴; por consiguiente, se reconocerá personería, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Acumulación de demandas

Tenemos que, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio remitió los procesos con radicados 50001333300720180030900⁵, 50001333300720180028200⁶, 50001333300720180027400 y 50001333300720180029100⁷, ordenando la acumulación de dichos procesos, al presente proceso.

Igualmente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, indicó a través de mensaje de datos enviados el día 09 de noviembre de 2022 que remitía los procesos 50001333300220180027300⁸ y 50001333300220180030500⁹, para acumulación; no obstante, dichos procesos no fueron remitidos y al advertir tal situación, la secretaría de este Juzgado, realizó requerimiento por el mismo medio, sin que hasta la fecha se hayan recibido los mismos.

De conformidad con el artículo 165 del C.P.A.C.A., en todos los procesos Contenciosos Administrativos procederá la acumulación de pretensiones, siempre que concurren unos requisitos, tales como, competencia del juez para conocerlas todas, que no sean excluyentes entre sí, que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

El Código General del Proceso en su artículo 148 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de procedencia para acumulación de procesos y demandas declarativas, disponiendo al efecto:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

⁴ Índice 5, plataforma SAMAI.

⁵ Índice 7 aplicativo SAMAI.

⁶ Índice 8, SAMAI.

⁷ Índice 12, SAMAI.

⁸ Índice 10, SAMAI.

⁹ Índice 11, ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. **Disposiciones comunes.** **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.** (...)” (negrillas propias).

Así mismo, en los artículos siguientes (149 y 150 CGP) se establece la competencia y para el conocimiento y trámite de las demandas acumuladas, señalando:

*“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.**”* (Negrillas propias).

Descendiendo al caso concreto, esto es, a las acumulaciones ordenadas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dentro de los procesos 50001333300720180030900, 50001333300720180028200, 50001333300720180027400 y 50001333300720180029100, este despacho se permite realizar las siguientes precisiones, atendiendo el enunciado normativo:

1. En el presente asunto con radicado 50001333300820180022100, se admitió la demanda con proveído de fecha ocho (08) de agosto de 2018¹⁰.
2. El auto admisorio de la demanda se notificó a las partes el 24 de agosto de 2018.
3. Con auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, se tuvo por contestada la demanda y su adición, se reconoció personería a los apoderados de las demandadas y se fijó

¹⁰ Providencia, visible en las páginas 154 y 155 del archivo pdf denominado: [7_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_C01PRINCIPAL\(.pdf\)](#) NroActu a 6, del expediente digitalizado, cargado en el índice 6 del aplicativo SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 22 de agosto de 2019, a las 9:00 am¹¹.

4. Mediante proveído calendado quince (15) de agosto de 2019¹², resolvió no admitir llamamiento en garantía y negó la solicitud de acumulación de demandas solicitada por la Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. en C.
5. La demandada, formuló recurso de apelación contra el auto del 15 de agosto de 2019 y a través de auto adiado dieciséis (16) de octubre de 2019¹³, concedió la apelación en efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo del Meta, respecto a la no admisión del llamamiento en garantía; y declaró improcedente el recurso de apelación contra la decisión que negó la acumulación de demandas propuestas.
6. El Tribunal Administrativo del Meta, con auto de fecha quince (15) de julio de 2021¹⁴ dispuso revocar el auto del 15 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía.

Entonces, en atención al cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 148 del C.G.P., específicamente numeral 3°, se debe indicar que el proceso adelantado por este Juzgado, con radicación 50001333300820180022100, con proveído del 18 de junio de 2019, señaló fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aunado a que este estrado judicial, ya se había pronunciado conforme a la competencia señalada en el artículo 149 del C.G.P. frente a la acumulación de demandas.

Así las cosas, no se asumirá el conocimiento de los procesos remitidos por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, con radicados 50001333300720180030900, 50001333300720180028200, 50001333300720180027400 y 50001333300720180029100, toda vez que no es procedente decretar la acumulación de los procesos en mención, en virtud de los principios de economía procesal y eficacia dentro de la administración de justicia.

Ahora, aplicando esos mismos principios, como quiera que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, también profirió orden de remitir los expediente con radicado 50001333300220180027300 y 50001333300220180030500, los cuales tendrán la misma suerte de los mencionados en el inciso anterior; se dispondrá que por secretaría se comunique la presente decisión a ese Juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

¹¹ Paginas 126 y 127, del archivo pdf correspondiente al cuaderno 2 escaneado, denominado: [8_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZ ADO_C02PRINCIPAL\(pdf\)](#) NroActu a 6, índice 6 de samai.

¹² Paginas 132 al 136, cuaderno de 2 escaneado, ibidem.

¹³ Página 150, ibd.

¹⁴ Paginas 25 al 33 cuaderno de 2da instancia, escaneado en el archivo pdf denominado: [9_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZ ADO_C01PRINCIPAL\(pdf\)](#) NroActu a 6 cargado en el mismo índice 6 del aplicativo SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta, quien mediante auto del quince (15) de julio de 2021¹⁵, por el cual se revocó el auto del 15 de agosto de 2019 que negó el llamamiento en garantía solicitado.

SEGUNDO: Inadmitir el llamamiento en garantía solicitado por la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C., para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los certificados de existencia y representación legal y las pruebas que acrediten la calidad en las que realiza el llamamiento en garantía de las Compañías aseguradoras Allianz seguros S.A. Compañía de Seguros, ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MARCEL TANGARIFE TORRES, para que actúe como apoderado de la demandada SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. en C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conforme al poder conferido.

CUARTO: No avocar el conocimiento de los expedientes con radicados 50001333300720180030900, 50001333300720180028200, 50001333300720180027400 y 50001333300720180029100 remitidos por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Circuito de Villavicencio, por ser improcedente la acumulación de las demandas, conforme a los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo 148 del C.G.P.

QUINTO: No avocar el conocimiento de los expedientes con radicados 50001333300220180027300 y 50001333300220180030500 remitidos por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Villavicencio, por ser improcedente la acumulación de las demandas, conforme a los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo 148 del C.G.P.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, comunicar y devolver los expedientes señalados en los numerales cuarto y quinto a sus Juzgados de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

¹⁵ Páginas 25 al 33 del archivo pdf, correspondiente al cuaderno de 2da instancia escaneado, cargado en el índice 6 del aplicativo SAMAI.

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c42bd255391baaf7880b1d15394e5a1fce10de76295db7a45f2468a1a6e42b4**

Documento generado en 13/12/2022 08:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>